

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 07 de marzo de 2023. Le informo señora Juez, que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Costas
Demandante	Rubén Darío García Martínez
Demandado	Pablo Yosneth Ibargüen Moreno
Radicado	05001 31 10 001 2022 00337 00
Interlocutorio	No. 204 de 2023.
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

1. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, el abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de subrogatorio de la señora ELIANA SAAVEDRA MIRANDA, en representación de su hija menor de edad I.S.S.M., en contra del señor PABLO YOSNETH IBARGUEN MORENO, con el fin de que se liblara

mandamiento de pago costas judiciales y agencias en derecho a que fue condenado el demandado, mediante sentencia No. 111, proferida por esta agencia judicial el 01 de junio de 2021, liquidadas por secretaría el 16 de junio de 2022 y aprobadas en auto del día 17 del mismo mes y año; más el interés legal mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

El señor RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor PABLO YOSNETH IBARGUEN MORENO, en su favor, por las costas judiciales y agencias en derecho a que fue condenado el demandado, mediante sentencia No. 111, proferida por esta agencia judicial el 01 de junio de 2021, liquidadas por secretaría el 16 de junio de 2022 y aprobadas en auto del día 17 del mismo mes y año; más el interés legal mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ**, en calidad de subrogatorio de la señora ELIANA SAAVEDRA MIRANDA, en representación de su hija menor de edad I.S.S.M., en contra del señor **PABLO YOSNETH IBARGUEN MORENO**, en la forma que considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.772.978), por concepto de las costas judiciales y agencias en derecho a que fue condenado el demandado, mediante sentencia No. 111, proferida por esta agencia judicial el 01 de junio de 2021, liquidadas por secretaría el 16 de junio de 2022 y aprobadas en auto del

día 17 del mismo mes y año; más el interés legal mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 12 de julio de 2022, por concepto de por concepto de las costas judiciales y agencias en derecho a que fue condenado el demandado, mediante sentencia No. 111, proferida por esta agencia judicial el 01 de junio de 2021, liquidadas por secretaría el 16 de junio de 2022 y aprobadas en auto del día 17 del mismo mes y año; más el interés legal mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo de la quinta parte que excede la mesada pensional que devenga el señor PABLO YOSNETH IBARGÜEN MORENO como pensionado de la POLICIA NACIONAL.

El demandado fue notificado por aviso y, se tuvo por notificado personalmente desde el 25 de noviembre de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno, ni acreditó el pago.

3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

4. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, sentencia que data del 01 de junio de 2021 y, emitida por esta Judicatura, mediante la cual se condenó al demandado por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.725.578), por concepto de las costas judiciales y agencias en derecho.

Se allegó igualmente, la liquidación de costas realizada por secretaria y, el

Juzgado, verificó la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, en el proceso que fueron causadas.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la condena monetaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Por otra parte, no se accede a lo peticionado por el ejecutante, respecto al requerimiento del cajero pagador, en vista de que el mismo a realizado las consignaciones requeridas con ocasión al embargo decretado a la cuenta judicial del Despacho.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 12 de julio de 2022, en favor del señor **RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ**, en calidad de subrogatorio de la señora ELIANA SAAVEDRA

MIRANDA, en representación de su hija menor de edad I.S.S.M., en contra del señor **PABLO YOSNETH IBARGUEN MORENO**, en la forma que considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.772.978)**, por concepto de las costas judiciales y agencias en derecho a que fue condenado el demandado, mediante sentencia No. 111, proferida por esta agencia judicial el 01 de junio de 2021, liquidadas por secretaría el 16 de junio de 2022 y aprobadas en auto del día 17 del mismo mes y año; más el interés legal mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO- NO ACCEDER a lo peticionado por el ejecutante, respecto al requerimiento del cajero pagador, en vista de que el mismo ha realizado las consignaciones requeridas con ocasión al embargo decretado a la cuenta judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a61ee1633c3548987076616da6c3523eb9117aa54b3cebaa1bfdc2d8089d326**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>